

La teoría de la infracción administrativa imputable a los juzgadores*

Lidiette Gil Vargas**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La tipicidad*. III. *Aspecto negativo de la tipicidad*. IV. *La antijuridicidad administrativa disciplinaria*. V. *La responsabilidad administrativa como tercer nivel de valoración*. VI. *La sanción administrativa*.

I. INTRODUCCIÓN

El Consejo de la Judicatura Federal, quien es comúnmente el titular del poder disciplinario en los procedimientos administrativos seguidos en contra de los juzgadores federales, no cuenta con un método idóneo para poder tener o no por acreditada la responsabilidad administrativa que se les atribuye. Cabe señalar que tal circunstancia no es atribuible al citado órgano, sino que ello se debe, en primer término, a la poca evolución teórica del derecho disciplinario; y, en segundo lugar, a la falta de una legislación acorde.

En las siguientes páginas el lector hallará la explicación de un método para el estudio y análisis de las faltas administrativas que se atribuyen, en concreto, a los juzgadores federales.

* Extracto de la tesis doctoral presentada en la Universidad Nacional Autónoma de México. La tesis fue elaborada con datos y criterios recopilados antes de 2003.

** Magister Iuris Comparativi por la Universidad de Bonn. Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por principio de cuentas debemos partir de la definición del término “método”. Por él debe entenderse aquel procedimiento expositivo conforme al cual se estudia y analiza un fenómeno, estableciéndose principios de sistematización, categorías o niveles de comprensión, relaciones recíprocas entre éstos, lo que implica la adopción de una terminología propia.

Hay que mencionar que la falta administrativa no es la que se estratifica, sino que sólo su análisis o proceso analítico. La conducta humana no es estratificada, sólo su estudio. En efecto, una conducta se convierte en una falta administrativa sólo cuando de su estudio estratificado se desprende que aquélla posee ciertas características, que se ofrecen en un determinado orden.

El método que propongo ayuda a que el estudio de las faltas administrativas sea conforme a un orden determinado y no como un todo. Recuérdese que el todo es la conducta o comportamiento del juzgador, no la falta. El análisis de la falta no niega la unidad, sino que es el medio para verificar su existencia. Entonces, las faltas administrativas son conductas con ciertas características, las que son definidas por la ley disciplinaria como tales.

Por lo anterior, para el análisis de la existencia de una falta administrativa se deberán tomar en consideración las características de la conducta, que se estratifica, según el método que propongo, en los siguientes niveles, que denomino elementos positivos: tipicidad administrativa, antijuridicidad administrativa y responsabilidad administrativa. Estos niveles poseen subniveles o subcaracterísticas. La suma de tales factores da lugar a la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad del juzgador, lo que conlleva a la imposición de una sanción administrativa.

Ahora bien, en el análisis de la conducta administrativa puede suceder que el titular del poder disciplinario se tope con alguna característica de la conducta que haga que la falta desaparezca. Estas características también se estratifican para su estudio en los mismos tres niveles, pero en sentido inverso: atipicidad, juridicidad y no responsabilidad administrativa. Cada uno de ellos también posee subniveles. A tales niveles les denominamos elementos negativos de la falta. A cada elemento de la infracción corresponde un aspecto negativo, el

cual impide su integración. Tan pronto como se acredite la existencia de un elemento negativo, bastará para tener por no probada la falta y, en consecuencia, no habrá sanción que imponer.

Para tener una visión general de los elementos y subelementos de la falta administrativa, véase el siguiente diagrama:

TIPICIDAD ADMINISTRATIVA	ANTI JURIDICIDAD ADMINISTRATIVA	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
1. Parte objetiva: conducta, resultado y nexo causal	Carga de trabajo	Reprochabilidad	Apercibimiento público o privado
2. Parte subjetiva: intención (dolo) o negligencia (culpa)	Características del asunto		Amonestación pública o privada
	Elementos materiales y humanos con los que cuenta el juzgador		Multa
	Antecedentes personales, laborales y profesionales del juzgador		Suspensión en el ejercicio del cargo
	Cumplimiento a una orden antijurídica de un superior jerárquico		Destitución del cargo
			Inhabilitación para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos

Conforme al cuadro anterior se concluye que, para poder sancionar a un juzgador, no sólo se debe acreditar la existencia de una infracción,

sino también que esa infracción haya sido cometida a título de dolo o culpa, que en dicha comisión no haya mediado ninguna causa que la justifique y que tampoco haya concurrido una eximente que pueda excluir al juzgador de responsabilidad.

He ahí el plan de este trabajo en el que ilustraremos, al menos someramente, cada uno de los elementos positivos de la falta administrativa y, junto a ellos, su aspecto negativo.

II. LA TIPICIDAD

Las leyes administrativas castigan las infracciones de normas que han sido establecidas para la tutela mediata de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servicio de impartición de justicia, como cautela para prevenir posibles ofensas al orden jurídico.¹

El primer nivel en el estudio de la infracción administrativa lo constituye la tipicidad. Este nivel realiza una función motivadora, por cuanto el legislador amenaza con imponer una sanción disciplinaria al juzgador que cometa una de las conductas descritas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. De esta forma, el Estado, a través de la legislación, motiva a los juzgadores a comportarse de determinada forma.² La descripción de la que hablamos la realiza el legislador de manera abstracta y genérica, mediante preceptos jurídicos que permiten predecir, con suficiente grado de certeza, qué conducta constituye una infracción administrativa y cuál es la sanción a la que se hace acreedor el juzgador que la lleve a cabo. Esta descripción de la conducta es el tipo administrativo.

Ahora bien, en no poca bibliografía se define a la tipicidad como la perfecta adecuación de una conducta, en nuestra materia, a una causa de responsabilidad o tipo administrativo de los previstos en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹ Teófilo Sánchez García, "Derecho administrativo sancionador", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, España, Consejo del Poder Judicial, 1993, p. 370.

² Trayter, citado por Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *Dogmática del Derecho disciplinario*, Bogotá, Universidad de Externado, 2002, p. 221 y 222.

u 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Esto es, el hecho concreto que se imputa al juzgador debe corresponder exactamente con el descrito previamente en el tipo administrativo. Esta perfecta adecuación, conocida como requisito de tipicidad, es un presupuesto de la garantía de seguridad jurídica a favor del juzgador que guarda estricta vinculación con el principio *nullum crimen sine lege*.³ Por ende, no es posible derivar acciones administrativamente punibles de principios generales y sin una causa de responsabilidad fijada,⁴ como puede ocurrir con algunas consecuencias jurídicas civiles.

El proceso de tipificación no termina con la previsión legal de la infracción administrativa, sino que el hecho concreto que se atribuye al juzgador debe corresponder exactamente con el descrito previamente en la norma. Pero, en concreto ¿qué es lo que debe corresponder con la descripción legal? Bueno, en este aspecto hablamos de dos partes que deben corresponder: una objetiva y otra subjetiva. Dentro de la primera deben corresponder con la descripción legal a) la conducta, b) las consecuencias de esa conducta, y c) el nexo causal entre conducta y esas consecuencias o ese resultado. Dentro de la segunda deben corresponder con la causa de responsabilidad la intencionalidad o bien la negligencia del comportamiento atribuido al juzgador.

Como es obvio, a veces resulta materialmente imposible la subsunción exacta de los hechos reales en la causa de responsabilidad, esto es, la realización del juicio de tipicidad.⁵ Es aquí donde debe

³ Debe tenerse siempre en cuenta que los principios del derecho penal se aplican *mutatis mutandi* al derecho disciplinario.

⁴ Así lo señala el Código Disciplinario Único de la República de Colombia, en su artículo 4º, que dice: “Artículo 4º. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización”.

⁵ Ello se debe a que en el Derecho disciplinario resulta materialmente imposible abarcar exhaustivamente las conductas prohibidas, puesto que la lógica de la infracción a la norma opera en forma inversa a como sucede en el Derecho penal. En efecto, mientras que en el Derecho penal la conducta punible recorre la descripción típica, se ajusta o adecua a ella, en el Derecho disciplinario la contraría. Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *op. cit.*, nota 2, p. 272 a 275.

comenzar la prudencia del titular del Derecho disciplinario, es decir, del Consejo de la Judicatura, así como el control jurisdiccional casuístico de sus decisiones.

Ni qué decir de los conceptos jurídicos indeterminados mediante los cuales se describen los tipos administrativos. Tal es el caso de la causa de responsabilidad prevista por la fracción VIII del artículo 131 de la ley orgánica ya mencionada, relativa a la “falta de profesionalismo” en el desempeño de las labores del juzgador. En este caso, el operador jurídico debe decidir razonablemente su concreción por medio de criterios lógicos, técnicos o empíricos que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y características esenciales de los comportamientos que puedan tipificar dicha infracción.

Debe destacarse que la formulación de tipos administrativos mediante el empleo de conceptos jurídicos indeterminados no entra en conflicto hasta en tanto no desemboque en una inseguridad jurídica insuperable. Por tanto, es legal la utilización de conceptos que permitan un margen de apreciación, hasta el punto de permitir al Consejo “un margen de actuación a la hora de determinar la infracción y la sanción concretas, pero no tanto como para permitirle que ‘cree’ figuras de infracción supliendo las imprecisiones de la norma”.⁶

1. *Tipicidad objetiva*

Según se dijo, la tipicidad objetiva está constituida por una conducta, un resultado y un nexo causal entre conducta y resultado. Esto es, no sólo se imputa objetivamente a un juzgador haber desplegado una conducta típicamente administrativa, sino el hecho de que por esa conducta se hayan producido determinadas consecuencias o resultados.

A. Conducta

Para nosotros sólo importa la conducta del juzgador como juzgador, es decir, sus actuaciones judiciales, o bien sus actuaciones en ejercicio

⁶ Alejandro Nieto, *Derecho administrativo sancionador*, Madrid, Tecnos, 2000, p. 297.

de la titularidad de un órgano jurisdiccional. Por tanto, sus actos como persona privada no constituyen una conducta en sentido relevante para el Derecho disciplinario, a menos que interfieran de alguna forma con el servicio de impartición de justicia o se encuentren dentro del ámbito de débito de comportamiento que surge de los deberes oficiales.⁷ Un ejemplo de una conducta relevante en sentido disciplinario, aunque llevado a cabo como persona privada, lo constituye el hábito de la embriaguez, pues impide que los juzgadores cumplan cabalmente con todas sus obligaciones.

Ahora bien, la conducta disciplinariamente relevante de un juzgador constituye una infracción a uno de los deberes constitucionales cuando contraviene la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el ejercicio de la función jurisdiccional. Esa contravención se produce por actividad o inactividad del juzgador, como más adelante se verá.

Cualquier conducta del juzgador (sea por actividad o inactividad) constituye una expresión de su voluntad.⁸ En efecto, el comportamiento de aquél siempre está impreso de su propia voluntad. De no ser así, no habría actuado como lo hizo. Esta voluntad no debe entenderse como “intención”, pues también en las conductas culposas, como se verá, existe una voluntad, que se traduce en la voluntad de no haber puesto suficiente cuidado.⁹ Por voluntad debe entenderse, entonces, la libertad del juzgador que se exterioriza en una acción u omisión, en los asuntos que son sometidos a su consideración o como titular de un órgano jurisdiccional.

⁷ Así lo determinó el Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la Q.A. 272/97, el 26 de mayo de 1998.

⁸ Algunos autores manejan a la conducta como expresión de la personalidad del autor, en la que incluyen tanto su voluntad como su conciencia. Claus Roxin, *Derecho penal parte general: fundamentos de la estructura de la teoría del delito*, trad. Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Civitas, 2000, p. 252 a 266.

⁹ Se trata de una “negligencia voluntaria” de no pesar las probables consecuencias de un acto. José Salsmans, *Deontología jurídica o moral profesional del abogado*, México, Editorial Buena Prensa, 1947, p. 26.

Cuando la voluntad es desprovista de libertad, simplemente no puede ser imputable al juzgador. En este sentido podemos afirmar que la conducta de un juzgador debe ser un acto consciente de su parte. Acto consciente es aquel que es producto de un análisis conceptual y objetivo del caso que es sometido a la decisión del juez y que se expresa a través de una actuación judicial.

En teorías recientes de la acción, la conducta se entiende como la causación del resultado individualmente evitable.¹⁰ En ellas se define a lo inevitable como aquello por lo que no se puede responder. En este aspecto estimo que, a diferencia del Derecho penal, el disciplinario no versa sobre una evitabilidad individual, sino de una previsibilidad acorde con la capacidad de un juzgador de inteligencia y preparación media.

Ahora bien, la acción puede estar constituida por un solo acto o bien por una pluralidad de ellos, sin que por esto se desvirtúe su carácter unitario. A una acción así entendida corresponde, por regla general, un solo tipo administrativo, si la pluralidad de actos están objetivamente vinculados espacial y temporalmente.¹¹

También suele suceder que una causa de responsabilidad prevea varios hechos¹² en una sola acción típica. Un ejemplo de un tipo así lo constituye la fracción II del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice: “Inmiscuirse indebidamente en cuestiones de orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación”. Desde el punto de vista natural, es claro que tenemos un solo hecho, pero la norma lo descompone en dos: a) inmiscuirse en determinadas cuestiones y b) que tales cuestiones competan a otros órganos del Poder Judicial. Esos hechos son de naturaleza separada, pero se funden en una sola conducta. Para el tipo administrativo, esa fusión de hechos es intrascendente.

¹⁰ Günther Jakobs, *Derecho penal: parte general, fundamentos y teoría de la imputación*, trad. Joaquín Cuello Conteras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons, 1997, p. 168 a 184.

¹¹ Esa unidad se conoce como “unidad típica de acción”. Alejandro Nieto, *op. cit.*, nota 6, p. 450.

¹² Hecho es el acontecimiento físico natural. Para el Derecho disciplinario, sólo es relevante aquel que la norma recoge en su redacción.

a) Actos ajenos

La conducta que se imputa debe ser desplegada por el juzgador, y no por sus subalternos. En efecto, una indebida notificación sólo puede ser imputada al actuario; una incorrecta certificación (por ejemplo de un término dentro de un expediente) incumbe exclusivamente a un secretario. Caso contrario sucede si lo que se imputa al titular de un órgano jurisdiccional es no percatarse de las constantes irregularidades en que incurren su actuario o su secretario, pero entonces la conducta típica será no velar por la debida actuación de sus inferiores jerárquicos.

En los casos en que el titular de un órgano jurisdiccional, por la diversidad de obligaciones que como tal debe realizar, delegue alguna función en algún subalterno y éste incurra en alguna infracción en la ejecución de la tarea delegada, no se trata de un acto consciente del juzgador, sino cuasi consciente. ¿Por qué? Porque el juez al delegar esa tarea era consciente de sus actos; sin embargo, la falta no la comete él, sino el delegado, en quien confió, muchas veces, incluso por ministerio de ley. En estos casos, considero que existe tipicidad sólo si la ley no permite expresamente esa delegación. Por otro lado, si la ley permite esa delegación, entonces estamos ante la ausencia de una conducta por parte del juzgador, quien actuó dentro de su ámbito de dominio, debiéndose encaminar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del delegado.

No se descarta que en la comisión de una misma falta coexistan una pluralidad de imputaciones y, por ende, una pluralidad de conductas que se pueden atribuir a los distintos integrantes de un órgano jurisdiccional, desde su titular hasta el inferior jerárquico. En los casos de concurrencia, es decir, de aportaciones parciales de conductas, surgen las siguientes hipótesis:

- Cada autor responde por su aportación a la infracción, es decir, se responde de un *quantum* parcial.¹³

¹³ En el Derecho disciplinario no existe la figura de coparticipación, porque en realidad constituye una forma de participación, es decir, se encuentra incluida en el concepto de autor y, por tanto, se trata de una forma de imputación.

- Todos los autores responden por el total de la infracción, independientemente de su aportación.
- Existe un responsable principal (juzgador), sin perjuicio de que éste pueda iniciar en contra del coautor (secretario, actuario, oficial, etcétera), el correspondiente procedimiento de responsabilidad.

En lo particular estimo que no se puede hablar de una responsabilidad solidaria, en virtud de que no se trata de una unidad de prestación del servicio de impartición de justicia, esto es, del cumplimiento de una sola obligación conjunta, sino que cada integrante de un órgano jurisdiccional tiene que cumplir con la suya propia. Esto lo corrobora el hecho de que, por ejemplo, aun en un tribunal colegiado, cada magistrado integrante vota a favor o en contra del proyecto de resolución puesto a discusión en una sesión plenaria; votación por la que responde individualmente.

b) La acción y la omisión

La conducta de un juzgador manifestada a través de una acción es una conducta positiva, una actividad voluntaria, que contraviene una norma prohibitiva a su cargo. Por otro lado, la omisión es una conducta negativa, que se traduce en una inactividad voluntaria, con violación a una norma preceptiva.

Esto es, para que la conducta del juzgador impresa de su voluntad tenga relevancia disciplinaria, debe tener relación con el tipo administrativo en el que subyace una norma prohibitiva o una norma preceptiva.

Entonces, el juzgador, con su actuar voluntario, viola siempre un deber, el cual, en las causas de responsabilidad de acción, es de abstenerse por contener un mandato de no hacer; por ello, en tales causas se contraviene una norma prohibitiva. Sin embargo, en los tipos omisivos, el juzgador contraviene un deber o un mandato de hacer; por tanto, en esas causas el juez infringe una norma preceptiva.

En síntesis, los elementos de la acción son: a) actividad, b) voluntad o querer por parte del juzgador de realizar dicha actividad y c) violación a una norma prohibitiva.

Por su parte, la omisión se integra por: a) inactividad, b) voluntad del juzgador de no actuar y c) contravención a un deber jurídico de obrar.

Por lo que hace a los elementos b) antes citados y, conforme a las teorías recientes de la acción, como se dijo con antelación, más que de voluntad debería hablarse de evitabilidad. En el caso de la acción debe entenderse como causación evitable del resultado. En el caso de la omisión, como la no evitación evitable del resultado.¹⁴

Algunos autores estiman que para el ordenamiento jurídico- disciplinario carece de importancia diferenciar entre acción y omisión, pues en ambos casos se trata del incumplimiento a un deber.¹⁵ Aunque esta observación es cierta, creo que la diferencia entre acción y omisión sí tiene relevancia para el Derecho disciplinario, sobre todo para distinguir qué conducta se puede imputar a un juzgador y cuál no. Regresemos a los ejemplos de las indebidas notificaciones o certificaciones. Las acciones de notificar o certificar incorrectamente sólo pueden ser atribuidas al actuario o al secretario; pero la omisión de no velar por el debido funcionamiento del órgano jurisdiccional sólo se puede atribuir a su titular. De ahí la relevancia de diferenciar entre acción y omisión.

Cabe añadir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 109, fracción III, refiere que las sanciones administrativas se aplicarán tanto por los actos como por las omisiones que afecten los deberes de los juzgadores de los que ya hemos hablado con anterioridad. Esto es, la diferencia entre acción y omisión es reconocida incluso a nivel constitucional.

Si revisamos los catálogos de faltas administrativas en que pueden incurrir los juzgadores, nos encontramos con que la mayoría de ellas pueden ser cometidas, indistintamente, por acción o por omisión. Son pocos los tipos administrativos que en su redacción exclusivamente admiten la omisión como forma de comisión.

¹⁴ Günther Jakobs, *op. cit.*, nota 10, p. 177.

¹⁵ Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *op. cit.*, nota 2, p. 270.

B. El resultado

Según se vio, en el Derecho disciplinario, la falta administrativa constituye una infracción por parte de un juzgador a alguna de las obligaciones a su cargo. Esa desobediencia se materializa en una consecuencia.¹⁶ Por tanto, se imputa al juzgador no solamente su conducta (acción u omisión), sino también la consecuencia de aquélla, es decir, el resultado que con ella provoca.

El resultado suele definirse como el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o como la modificación del mundo exterior con motivo de una conducta,¹⁷ en nuestro caso, típicamente administrativa.

Así, el juzgador que acepte dinero por sí, o por interpósita persona, de cualquiera de las partes contendientes en un asunto sometido a su consideración, produce el resultado de allegarse ilícitamente de un beneficio económico. Ese beneficio es el cambio en el mundo exterior, pues el dinero pasa del patrimonio de la parte que lo ofreció, al patrimonio del juzgador.

No pasa inadvertido que puede haber una o varias consecuencias de la conducta de un juzgador. Sin embargo, sólo debe tomarse como resultado para el Derecho disciplinario, el jurídicamente relevante, por cuanto éste lo recoge el tipo administrativo. En ese sentido, el cambio en el mundo exterior que produce el resultado, debe darse también en el mundo jurídico-disciplinario.

Siguiendo las ideas de Luis Jiménez de Azúa, todos los delitos son de resultado, debiéndose entender por él, no sólo el cambio en el mundo exterior, sino también las mutaciones de orden moral e incluso el peligro corrido.¹⁸ De ahí que en nuestra materia, en la mayoría de los procedimientos disciplinarios de los que conoce el Consejo de la Judicatura Federal, ese resultado no se materialice en el mundo exterior, sino sólo en el ámbito jurídico y se traduce, por ejemplo, en

¹⁶ En las causas de responsabilidad en las que no se prevé expresamente un resultado, éste lo constituye la lesión al bien que jurídicamente tutelan las mismas.

¹⁷ Francisco Pavón Vasconcelos, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1991, p. 205.

¹⁸ Luis Jiménez de Azúa, *Lecciones de Derecho penal*, México, 2000, p. 139.

una resolución errónea, que afecta los intereses de alguna de las partes. También puede hablarse en muchos casos de un daño moral, como resultado de la conducta del juzgador.

De acuerdo con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el resultado de la conducta constituye uno de los elementos a tomar en consideración en el momento de individualizar la sanción y lo define como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

C. El nexo de causalidad

Uno de los pilares de la teoría de la infracción administrativa y, en concreto, de la tipicidad objetiva, lo constituye la responsabilidad causal. Se dice que el hombre es responsable de las consecuencias de sus actos y, por tanto, en el Derecho disciplinario los juzgadores no escapan de ese principio.

Ahora bien, las consecuencias de una conducta desplegada por un juzgador le son imputables cuando se hace posible la atribución de ellas a ese comportamiento como su causa. Dicha relación es dinámica y productiva, puesto que la conducta produce el resultado al obrar como su causa.¹⁹

Pero, ¿cuándo se sabe qué conducta causó el resultado? Para delimitar qué condiciones producen un resultado, ha de echarse mano tanto de la ley causal como de la experiencia jurídica.

Pormenores:²⁰

- La condición debe surtir efectos realmente, pues debe tomarse en cuenta que durante el curso causal, puede suceder que las condiciones se vean interrumpidas por otras.
- La condición interesa exclusivamente en relación con el curso causal que conduce al resultado típico.

¹⁹ Francisco Pavón Vasconcelos, *op. cit.*, nota 17, p. 212.

²⁰ Günther Jakobs, *op. cit.*, nota 10, p. 229 a 237.

- Las circunstancias concomitantes del resultado típico son irrelevantes. Por circunstancia concomitante debe entenderse aquella que no afecta a la forma concreta del resultado típico.
- Si una circunstancia substituye a otra, la primera ya no interesa para el curso causal.
- Importa la causalidad del curso causal concreto y no hipotético. La falta de realidad no puede ser imputable.
- Si la condición de un resultado opera sólo en relación con otras condiciones, se habla de causalidad cumulativa, que se define como la concurrencia conjunta de cursos causales que, por separado, no serían suficientes para la producción del resultado típico.

2. Tipicidad subjetiva

Desde la antigua Grecia, en tiempos de Esquines, Demóstenes y Aristóteles, los jueces eran sujetos de responsabilidad no sólo por sus actos intencionales, sino también por injusticias derivadas por culpa o negligencia. Ello, en coherencia con el ideal de igualdad entre jueces y juzgados, propio de la democracia griega.²¹

Lo mismo sucedía en el Derecho romano, en el que el juez respondía penalmente, si *litem suam fecerit* o, civilmente, si *licet per imprudentiam*. Este tipo de responsabilidad era personal, esto es, no se trataba de una responsabilidad del juez-funcionario, sino de la de cualquier persona que realizara una función a nombre del Estado.²²

La legislación disciplinaria mexicana, a diferencia de la colombiana,²³ no prevé la forma de comisión de las faltas administrativas en que pueden incurrir los juzgadores. De ahí que deba aplicarse de manera supletoria el Código Penal Federal, en cuyo artículo 8º señala que las

²¹ Adrián Rentería, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, México, Ediciones Fontamara, 2001, p. 156.

²² *Idem*.

²³ El artículo 13 del Código Disciplinario Único de la República de Colombia dice: "Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".

acciones u omisiones sólo pueden ser realizadas dolosa o culposamente, pues no se puede estructurar la tipicidad por el mero resultado.

En la anterior Ley Federal de Responsabilidades encontrábamos un tipo disciplinario que expresamente mencionaba la forma de comisión de la falta. En efecto, la fracción I del artículo 47 de dicho ordenamiento legal decía que era obligación de todo servidor público “cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado...”. Ello resultaba un error, dado que la mayoría de los tipos administrativos pueden ser cometidos por no poner la máxima diligencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. En este sentido, dicha causal no contenía en sí misma ningún elemento, sino que sólo se trataba de una forma de comisión de las faltas, es decir, de la culpa. Seguramente por esa razón fue derogada tal fracción en la nueva ley.

Para poder tener por acreditada la tipicidad subjetiva se requiere probar, en primer término, un nexo psicológico entre el juzgador y su conducta. Este nexo se obtiene al analizar la actitud de dicho agente frente a los deberes que le corresponden como juzgador. Por otra parte, se debe también acreditar el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento (modalidad dolosa); o bien, la observancia del cuidado necesario en el ejercicio de la función jurisdiccional que se le encomendó (modalidad culposa).²⁴

De lo antes expuesto podemos concluir que sólo existen dos formas de comisión de la conducta típica. En efecto, en este apartado se estudiará si el juzgador actuó a título de dolo, esto es, con la intención de causar una consecuencia típica; o bien, si aquél actuó culposamente, es decir, si su comportamiento se debió a la falta de diligencia en su actuación.

Cabe destacar que el Derecho disciplinario es un Derecho de imprudencia o de culpa, pues la mayoría de las infracciones en las que los juzgadores incurrirán se cometen por falta de diligencia y sólo por excepción se sanciona a algún juzgador por su actuación dolosa. Por ello, algunos autores consideran a la tipicidad subjetiva como el criterio distintivo entre las infracciones administrativas y los delitos penales. Aquéllos estiman que la concurrencia del dolo y la culpa sólo

²⁴ Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *op. cit.*, nota 2, p. 334.

es necesaria para la apreciación del ilícito criminal, pero no —al menos plenamente— para que exista la infracción administrativa.²⁵

La distinción entre una falta dolosa y culposa repercute en la determinación de la gravedad o levedad de la falta, y ello, en la individualización de las sanciones administrativas a imponer. Esto es así pues no se puede sancionar con la misma intensidad a quien comete una falta dolosa que a quien, por un descuido, incurre en responsabilidad administrativa.

A. Dolo

Como se vio, en la imputación subjetiva se debe acudir supletoriamente al Código Penal Federal, que en su artículo 9º, en lo conducente, textualmente, señala: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”.

De ahí que para que una falta administrativa pueda considerarse como dolosa se requiere, según la ley, que el juzgador, a pesar de tener conocimiento de que su conducta, encuadre en una situación típicamente administrativa, haya querido llevar a cabo ese comportamiento. Se refiere entonces a la comisión intencional de una infracción, *litem suam fecerit*.

La doctrina clásica del Derecho penal define al dolo como el conocer y querer el resultado típico. Sin embargo, actualmente sólo se habla del conocimiento como elemento esencial del dolo.²⁶ En efecto, quien tiene conocimiento de la ilicitud de una conducta y, a pesar de ello la lleva a cabo, entonces, implícitamente quiere el resultado; de no ser así no hubiera desplegado esa conducta. Por tanto, en el conocer subyace el querer. Esta postura se pone de relevancia en el Derecho disciplinario de los juzgadores, pues para ellos el conocimiento de una situación típica no es problema alguno; saben distinguir perfectamente lo lícito de lo ilícito, dada su formación jurídica. En este sentido, en

²⁵ Teófilo Sánchez García, *op. cit.*, nota 1, p. 370.

²⁶ Günther Jakobs, *op. cit.*, nota 10, p. 382.

el ámbito que nos ocupa no se requiere de un aspecto psicológico ante el conocimiento de la norma por parte del juzgador.

En suma, para que exista dolo basta que el juzgador haya tenido conocimiento de la tipicidad administrativa de su comportamiento, en la que se encierra el deber que ha infringido.

B. Culpa

La segunda parte del artículo 9 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria al Derecho disciplinario mexicano de los juzgadores, dice: “Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

Contrariamente al dolo, en la culpa sí concurren dos elementos: por un lado, un elemento normativo, determinado por el incumplimiento de un deber objetivo de cuidado y, por otro, un elemento intelectual determinado, generalmente, por la ausencia de una previsión consciente y voluntaria de la atención del juzgador (*licet per imprudentiam*). Esta previsión no requiere de un conocimiento cierto, sino, como se vio anteriormente, sólo de una cognoscibilidad del deber que el juzgador infringe. Esta cognoscibilidad se basa en los deberes de observar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en que se funda el servicio de impartición de justicia.

En este apartado, la doctrina habla de una “culpa por asunción”. Ésta consiste en que “el aceptar un encargo profesional implica el haber evaluado las condiciones técnicas para asumir el asunto, sin que se presente exculpación por no ser conocedor de la especialidad...”²⁷ Trasladando el anterior concepto al Derecho disciplinario, la culpa por asunción consiste en que, quien acepta el cargo público de juzgador, lo hace evaluando sus propios conocimientos, capacidades técnicas e intelectuales y aptitudes para afrontar lo que la propia función jurisdiccional le exige, en la que no puede presentarse causa de justificación ni eximente de responsabilidad alguna. Para mí, aun ante la

²⁷ Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *op. cit.*, nota 2, p. 343 a 344.

aceptación del cargo que implica la propia evaluación de las anteriores circunstancias, estimo que, en ocasiones, sí cabe tolerar ciertos descuidos, sobre todo cuando son mínimos. Sin embargo, aun en esos casos, aunque se acredita la culpa —esto es, la tipicidad subjetiva—, como se verá, lo que no se puede acreditar es la responsabilidad, por falta de reproche ético.

La culpa se puede clasificar doctrinariamente en grave, leve y levísima.²⁸ La normatividad aplicable nada dice sobre dicha clasificación. Sólo habla de la negligencia del juzgador de carácter gravísimo, al utilizar la expresión “notoria ineptitud o descuido” en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, prevista en el artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Cuando se trata de notoria ineptitud o descuido la falta será catalogada siempre como grave, tal y como lo prevé el artículo 136, segundo párrafo, del citado ordenamiento.

Debe reiterarse que, aun cuando se está ante el primer plano normativo de imputación (tipicidad), la graduación de la culpa habrá de verificarse nuevamente al realizar la individualización de la sanción, es decir, al tratarse de la imputación personal. Así lo preceptúa el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al mencionar como uno de los criterios para dicha operación la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Por tanto, el determinar si la falta en que incurrió un juzgador se cometió por culpa grave o leve no impide que se inicie en su contra el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, pues lo único que queda limitado, en el último caso (es decir, tratándose de la culpa leve o levísima), es el empleo de la sanción administrativa.

²⁸ La culpa grave se caracteriza por la vulneración de las normas de cuidado que respetaría aun el juez menos diligente, cuidadoso o atento. La culpa leve o imprudencia simple supone la vulneración de normas de cuidado que respetaría cualquier juez ordinario. Por último, la culpa levísima recae sobre la infracción al deber de cuidado y atención en que puede incurrir aun el más cuidadoso de los juzgadores. Ángeles de Palma del Teso, *El principio de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador*, Madrid, Tecnos, 1996, p. 136.

III. ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD

Como se dijo, la tipicidad no sólo se agota con la previsión legal de la causa de responsabilidad, sino que el hecho concreto imputado al autor debe corresponder exactamente con el descrito previamente en la norma. Ahora bien, existe ausencia de tipicidad o atipicidad cuando el comportamiento del juzgador no encuentra perfecta adecuación con la hipótesis normativa, por estar ausentes alguno o algunos de sus requisitos. Ello impide la integración de la infracción administrativa, con lo cual no se puede imponer sanción alguna al juzgador denunciado.

No debe confundirse la atipicidad con la ausencia de tipo o causa de responsabilidad administrativa, pues ésta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho.

La importancia de estudiar las causas que originan la atipicidad tiene razón de ser en la medida en que se pretenda encontrar exactamente el nivel donde se escinde el estudio metodológico de la infracción administrativa, pues, al igual que las causas de justificación o las eximentes de responsabilidad de las que hablaremos con posterioridad, su presencia trae como consecuencia el que no se sancione al juzgador denunciado.

La legislación disciplinaria mexicana no dice nada respecto de la atipicidad. Por tanto, de nueva cuenta hay que acudir a la aplicación supletoria del Derecho penal. En este sentido, puede decirse que las causas que generan la atipicidad son las que se describen en los apartados siguientes.

1. *Ausencia de objeto*

No existe objeto cuando el juzgador no lleva a cabo conducta alguna, ni por actividad, ni por inactividad. Cabe recordar que estamos hablando de conducta, en sentido típicamente administrativo. Por tanto, para que exista atipicidad por ausencia de objeto, se requiere que el juzgador no haya llevado a cabo alguna de las conductas descritas legalmente como causas de responsabilidad.

Podemos dar un ejemplo de dicha atipicidad a través de la tesis P.XLVII/93, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

QUEJA ADMINISTRATIVA. LAS IRREGULARIDADES EN QUE SE AFIRMA INCURRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN UNA RESOLUCIÓN, SÓLO DEBEN ENTENDERSE IMPUTADAS A LOS MAGISTRADOS QUE VOTARON A FAVOR DE LA MISMA. Las irregularidades en que se afirma incurre un tribunal colegiado de Circuito al dictar resolución en un asunto de su competencia, sólo deben entenderse imputadas a los magistrados que votaron a favor de tal resolución, pero no pueden hacerse extensivas al magistrado que votó en contra de la misma, pues con ello manifestó precisamente no compartir el criterio que en la sentencia respectiva se hubiere sustentado. [Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 70, octubre de 1993, p. 27].

En efecto, del anterior criterio podemos concluir que la conducta del juzgador consistente en haber votado en contra del proyecto de resolución no está prevista en tipo administrativo alguno. Por ello, tal acción es atípica.

Un caso similar se presenta cuando a los magistrados no ponentes se les atribuye omitir resolver un juicio. En ese caso, tampoco está prevista esa conducta en el tipo en tanto el relator no presente a su consideración en la sesión colegiada el respectivo proyecto de resolución. En este sentido estamos también ante la presencia de una causa de atipicidad por ausencia de objeto.

2. *Ausencia de referencias temporales o espaciales*

En esta causa de atipicidad se ha dado una conducta, en principio, típicamente administrativa, aunque en la realización de ese comportamiento no están presentes las circunstancias temporales o espaciales exigidas por la ley. Por ello, no existe tipicidad.

3. *Ausencia de los medios de comisión*

Esta atipicidad se da cuando en la conducta del juzgador, éste no ocupa los medios de comisión previstos legalmente por alguno de los tipos administrativos.

4. *Falta de elementos subjetivos del tipo administrativo*

En esta causa de atipicidad, el juzgador despliega un comportamiento, en principio típico, aunque aquél no se realiza ni con intención ni por negligencia. Se trata de los casos de fuerza mayor, caso fortuito y miedo insuperable. En ellos, la conducta del juzgador no es la expresión de su voluntad, pues ésta no es libre y, por tanto, no se le puede imputar. En general, puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria en el sentido de espontánea y motivada, supone ausencia de acto humano.²⁹

5. *Conducta del propio justiciable*

Estamos hablando de los casos en que la actuación de los propios justiciables, o de quienes dicen resentir un perjuicio por una indebida actuación judicial, han propiciado la conducta típica que atribuyen al juzgador.

Por ejemplo, si en un asunto penal no se dicta sentencia en el plazo legal, pero se acredita que la omisión de que se trata se debe a la constante interposición de recursos por parte del justiciable o de su abogado, no existe conducta típica que imputar al juez denunciado. En efecto, si bien el procesado ejercita un derecho o una libertad (de interponer los medios de impugnación que estima pertinentes), en el ejercicio de tal derecho no le está permitido abusar del mismo o extralimitarlo. Esto último, a menos que no quiera sufrir una consecuencia, como lo es el hecho de que el juez no pueda sentenciar. Por ello, aun en los casos en que el juzgador lleve a cabo una conducta descrita por la ley como indebida, si el incumplimiento a su deber obedece a la actitud de justiciable, no existe tipicidad. En ese supuesto, al igual que en el anterior apartado, la voluntad del juzgador ante la situación creada por el justiciable ya no es relevante.

Otro caso de ausencia de tipicidad atenta la conducta del propio justiciable lo constituye aquel en el que se atribuye al juzgador la omisión de valorar una prueba que no fue ofrecida por las partes.

²⁹ Luis Jiménez de Azúa, *op. cit.*, nota 18, p. 142.

IV. LA ANTIJURIDICIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

En términos generales, es antijurídico aquello que contradice el orden normativo. Para el Derecho disciplinario, es irrelevante la distinción que, en su caso, pueda llegar a presentarse entre ese vocablo, ilicitud e injusto.

Desde siempre se ha definido a la antijuridicidad a través de un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al Derecho.³⁰ Así, la doctrina penal mexicana, basándose en un sistema de exclusión, tiene como antijurídica aquella conducta típica que no se encuentra amparada por alguna causa de justificación. En este sentido, para que se colme el segundo plano normativo que ahora nos ocupa, se requiere la concurrencia de dos condiciones: en primer término, la violación de un deber legal (de no afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia propios de la función jurisdiccional) y, en segundo lugar, la ausencia de una causa que justifique tal contravención.³¹

La antijuridicidad es una característica objetiva de desvalor, pues recae sobre la conducta típica de un juzgador. Recuérdese que la conducta es la expresión de la voluntad del agente. Entonces, esa característica califica la voluntad del juzgador externada a través de su actuación judicial.

La valoración de la conducta debe hacerse necesariamente *ex post*, pues de hacerse *ex ante* nos bastaría el estudio de la tipicidad. Al respecto, Carlos Arturo Gómez Pavajeau, en su libro *Dogmática del derecho disciplinario*, es contundente al afirmar que “en materia disciplinaria tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas, por cuanto ambas se refieren a infracción de deberes”.³² Esta afirmación puede ser acertada, pero sólo en cuanto a la materialización de la antijuridicidad que es la infracción de deberes. Sin embargo, como vimos, aquélla abarca no sólo esa materialización, sino

³⁰ Francisco Pavón Vasconcelos, *op. cit.*, nota 18, p. 294.

³¹ Así define el Código Disciplinario Único de la República de Colombia a la ilicitud sustancial, en su artículo 5º: “La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”.

³² Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *op. cit.*, nota 2, p. 313.

también el hecho de que tal infracción no esté amparada por una causa de justificación.

Respecto de la antijuridicidad cabe hablar de un aspecto formal y de uno material. El primero se refiere a una trasgresión a la norma, esto es, a la contradicción de un mandato o prohibición del orden jurídico; desde el punto de vista material, una conducta es antijurídica cuando resulta contraria a lo que la sociedad espera de un juzgador (antisocial).³³ Pero, ¿qué esperan los justiciables de quienes resuelven sus conflictos? Para responder dicha interrogante debe hablarse del papel de garante que los juzgadores desempeñan.

Así es, el juez, al serle sometido un conflicto a su consideración, adquiere un rol especial con respecto al justiciable y, dicho sea de paso, con respecto al propio Estado (Consejo de la Judicatura, con quien mantiene una relación jurídico-administrativa especial). Ese rol especial frente al justiciable se basa en el hecho de que cada juzgador, al aceptar el cargo, sabe que debe cumplir con ciertos deberes funcionales;³⁴ correlativamente a esos deberes surge a favor del justiciable el derecho de exigir jurídicamente su cumplimiento, pues la responsabilidad del garante, como hemos visto, surge por mandato legal.

Relacionado con el aspecto jurídico de la responsabilidad del juzgador como garante, se debe mencionar que la honestidad, buena fe, independencia, imparcialidad, suficiente preparación, etcétera, siempre serán presumidas por los justiciables. En efecto, los justiciables tienen el derecho de confiar en jueces capaces y eficientes que, en su fallos, den siempre a cada quien lo que en derecho les corresponde.³⁵

³³ Francisco Pavón Vasconcelos, *op. cit.*, nota 17, p. 301.

³⁴ Tan es así que, a nivel constitucional, en el artículo 97, párrafo sexto, se prevé: "Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma: Presidente: 'Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?'. Ministro: 'Sí protesto'. Presidente: 'Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande'".

³⁵ Jaime Manuel Marroquín Zaleta, "Sin buenos jueces la justicia, una ficción", Comunicado de prensa 2000/044, 11 de mayo de 2000, <http://www.cjf.gob.mx/>

En la actualidad se ha reconocido la necesidad de que tanto los aspirantes a las funciones judiciales, como quienes ya las ejercen, para cumplir con el rol de garante de que se habla, realicen estudios posteriores a la licenciatura que les permitan contar con los conocimientos necesarios para desempeñar correctamente el servicio de impartición de justicia.

Señalan Héctor Fix- Zamudio y José Ramón Cossío Díaz , en el libro *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, que la preparación especializada ha puesto de relieve que el juzgador no es sólo el funcionario técnico, sino que “desde el punto de vista sociológico es un mediador institucional de conflictos jurídicos y, por ello, no sólo requiere ser un excelente jurista, sino también de manera esencial un profundo conocedor de la sociedad en que vive, de manera que esté capacitado para percibir lo que existe bajo la superficie del conflicto inmediato que se somete a su decisión, así como las consecuencias e implicaciones que va a tener su resolución”.³⁶

Aboquémonos enseguida al estudio de las causas de justificación disciplinarias de los juzgadores.

1. *Causas de justificación*

Al igual que en el Derecho penal, en el disciplinario rige el principio de que un juzgador no es responsable hasta que se demuestre lo contrario. De tal principio se desprende que antes de declarar fundado un procedimiento administrativo de responsabilidad, se debe buscar una causa de justificación o una eximente —de las que hablaremos más adelante—, que releven de responsabilidad al denunciado.

comunica/2000044.html. Este criterio se encuentra sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XLIX/91, visible a fojas 12, tomo VIII, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: “QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN”.

³⁶ Héctor Fix- Zamudio y José Ramón Cossío Díaz, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 47.

Se habla de una causa de justificación cuando existe una circunstancia que hace que el juzgador deba ser protegido por el orden jurídico, esto es, la conducta de aquél ya no resulta desaprobada por el ordenamiento jurídico-administrativo y con ello ya no se le sanciona. Así lo refiere la tesis J/P. 31/92, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a fojas 17, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 57, septiembre de 1992, p. 17, con el rubro: “QUEJA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL DEBE DECLARARSE FUNDADA, SI EXISTE UNA DILACIÓN EXCESIVA EN LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE UN ASUNTO A MENOS QUE SE DEN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE LO JUSTIFIQUEN”.

Las causas de justificación son, entonces, permisos para contravenir el ordenamiento jurídico administrativo, los que, al no estar legislados, constituyen un catálogo abierto. Cabe destacar que algunas de dichas causas, como la premura con que debe resolverse un asunto, el volumen y la complejidad de éste, entre otras, se encuentran previstas en los criterios jurisprudenciales emitidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, recientemente contenidas en criterios del Consejo de la Judicatura Federal, derivados de los asuntos que han sido sometidos a su consideración en materia disciplinaria desde su creación en 1994. Sin embargo, no se puede lograr de modo cerrado y definitivo una sistematización, pues los puntos de vista que pueden dar lugar a la exclusión del injusto son sumamente variados y proceden de todas las partes del ordenamiento jurídico, el que es sometido a necesidades cambiantes; en todo caso se habla de causas de justificación con validez limitada.

Roxin, al hablar de la sistematización de las causas de justificación, hace referencia a la importancia de la “teoría del fin”, según la cual, una conducta típica estará justificada, cuando sea “el medio adecuado (correcto) para conseguir un fin reconocido por el legislador como justificado (correcto)”.³⁷ Sin embargo, de una fórmula no se puede obtener exactamente cuál es el medio justo para el fin justo. Por ello hay que partir de la idea de que las causas de justificación deben aspirar a la regulación socialmente correcta de intereses que colisionan.

³⁷ Claus Roxin, *op. cit.*, nota 8, p. 573.

Tal regulación sólo se puede lograr a través de principios ordenadores sociales, que operan como directrices interpretativas.³⁸

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, para poder tenerse por acreditada una causa de justificación, no sólo se requiere de la comprobación de su existencia, sino también de la prueba de que el juzgador obró con base en ella y no aprovechándose de ella. “Pensar lo contrario sería negar la influencia ética en el derecho disciplinario”, señala Gómez Pavajeau.³⁹ Por ejemplo, en una dilación, no basta probar que el órgano jurisdiccional del cual es titular el juzgador denunciado cuenta con una excesiva carga de trabajo, sino que, a fin de no sancionarlo, se requiere también probar el hecho de que aquél hace todo lo posible por abatir dicha carga y, a pesar de su esfuerzo, no lo logra. Esto es, si el juez no dicta sentencia en un asunto, pretextando carga de trabajo, sin que haga nada por abatirla, no se actualiza causa de justificación alguna y debe declararse fundado el procedimiento administrativo disciplinario que se sigue en su contra. De ahí que el objetivo de las causas de justificación debe coincidir con la parte subjetiva que las anima, esto es, la situación normativa de la justificante debe coincidir con la subjetiva de quien se ampara en ella.

No debe pasarse por alto que en una misma conducta típica pueden concurrir dos o más causas de justificación.

Pasemos ahora al análisis de las causas de justificación más comunes en el ordenamiento disciplinario de los juzgadores.

A. Carga de trabajo

La función judicial que llevan a cabo los juzgadores se había concebido tradicionalmente como una actividad técnica tendente a la resolución de conflictos jurídicos. Sin embargo, actualmente se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo que enfrenta serios obstáculos dado el creciente número de controversias jurídicas y su progresiva tecnificación derivada del desarrollo tecnológico y demográfico de la actualidad. Ello ha

³⁸ *Ibidem*, p. 575.

³⁹ Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *op. cit.*, nota 2, p. 320.

cargado excesivamente la labor de los órganos jurisdiccionales y ha provocado un serio rezago y lentitud en la resolución de los asuntos que se someten a su consideración.⁴⁰ Dicha ineficiencia judicial provoca la inconformidad de los justiciables que detona en numerosos procedimientos disciplinarios.⁴¹

La inconformidad de la que hablamos en materia disciplinaria se conoce como dilación en el dictado de las resoluciones, generalmente de las sentencias. Esta hipótesis es denominada en el ordenamiento jurídico español como el anormal funcionamiento de la administración de justicia que junto con el error judicial son reconocidos a nivel constitucional como generadores de responsabilidad civil para el Estado-juez.⁴²

Sobre la dilación, Oñate Laborde distingue entre lentitud en los procesos y rezago judicial. La primera está referida al desfase respecto a los términos legales establecidos para la resolución de controversias. Por su parte, el rezago judicial consiste en la acumulación de asuntos que están condenados a su no resolución en un plazo razonable.⁴³ No se trata de los asuntos pendientes por dilucidar, pues el propio trámite conlleva a que siempre existan asuntos pendientes de resolución.

Para nadie es desconocido que tanto la productividad como la calidad del servicio público judicial que desempeñan los órganos jurisdiccionales mexicanos (esto último, con las reservas de cada caso), son ineficientes, puesto que no se han resuelto en forma satisfactoria

⁴⁰ Sin embargo, se sabe que el rezago judicial ha sido un problema que ha agobiado al Poder Judicial desde el siglo pasado. Por tal motivo fueron creados los tribunales colegiados de circuito en 1951. De esta forma fueron desconcentrados una gran cantidad de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴¹ Héctor Fix Zamudio y José Ramón Cossío Díaz, *op. cit.*, nota 3, p. 15.

⁴² Álvaro Castro Estrada, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 1997, p. 113 a 117.

⁴³ Alfonso Oñate Laborde, *El rezago judicial*, Conferencia dictada en el Ciclo de conferencias magistrales invierno 1996, Instituto de la Judicatura Federal, México, 13 de noviembre de 1996.

las necesidades de los que deben someterse a él.⁴⁴ De ahí que se deba buscar disminuir el número de causas pendientes, así como el tiempo de tramitación de ellas (del inicio a la sentencia, y de ésta a su ejecución). Ello, sin lugar a dudas, hará aumentar la confianza y satisfacción de los gobernados en el Poder Judicial de la Federación.

Para tal efecto deben ponerse en marcha mecanismos de evaluación cuantitativa que analicen, entre otras circunstancias, la carga de trabajo existente en cada uno de los órganos jurisdiccionales (o al menos en el Distrito o Circuito al que pertenezcan), puesto que no es la misma en toda la república, además de otros factores variables de cada época, según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de la función jurisdiccional.⁴⁵ Las conclusiones obtenidas forman un sistema de control que debe estar actualizado, pues de ordinario se deben aplicar como criterio de evaluación. De esta forma, el juzgador evaluado también conocerá de antemano los criterios con los cuales se ponderará su labor a efecto de que sea acorde con la realidad de su trabajo y luche por obtener las metas que se le proponen como mínimo.⁴⁶

En este orden de ideas, dentro de un procedimiento administrativo disciplinario se deberá verificar si la dilación en la emisión de una sentencia, por ejemplo, se debe a que el juzgador denunciado no la ha pronunciado por el exceso de trabajo, esto es, analizando el egreso del juzgado, o bien, a alguna otra causa que pueda o no estar justificada, como pueden ser carencias de tipo administrativo.

Sobre esta causa de justificación y sobre las demás que a continuación se analizarán, conviene transcribir la tesis P/J. 32/92 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁴⁴ Miguel Ángel Aguilar López, "Análisis sociológico del juzgador federal", en revista *Juez. Cuadernos de Investigación del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Consejo de la Judicatura Federal, primavera 2003, volumen I, número 2, 2003, p. 92.

⁴⁵ La evaluación cuantitativa se refiere a datos sometidos a análisis estadísticos, con los que se procura llegar a conclusiones apoyadas en evidencias empíricas. *Ibidem*, p. 94.

⁴⁶ A estas metas, el autor Álvaro Castro Estrada las denomina "estándares de rendimiento medio del servicio". A. Castro Estrada, *op. cit.*, nota 42, p. 23.

TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y A LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO. El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía de derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial” lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador, al fijar los términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a la consideración de los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes

de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia. [Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 57, septiembre 1992, p. 18].

Dentro de otras causas de justificación podemos mencionar el aspecto humano del juzgador que, con frecuencia, cumple su función alejado de su familia, de su vida social, cultural y académica, lo que, seguramente, de una forma u otra, incide en el desempeño de la función.

B. Elementos humanos y materiales

Esta causa de justificación se refiere a aquellos elementos con los que cuenta el juez al momento de cometer la falta que se le imputa. Por lo que se refiere a los elementos humanos, se trata del personal con que se dota al órgano jurisdiccional del cual es titular el juzgador denunciado, desde el de más inferior categoría hasta los actuarios y secretarios, quienes, en conjunto, apoyan al juzgador en su función.⁴⁷ En relación con los elementos materiales, son todos los instrumentos con los que debe contar un juzgador para realizar su función, que van desde un apéndice de jurisprudencia hasta computadoras, discos compactos con legislación, etcétera.

Para ilustrar esta causa de justificación, permítaseme citar el siguiente ejemplo hipotético. Imaginemos que el justiciable presenta una queja ante el Consejo de la Judicatura Federal, atribuyendo al juzgador no haber dictado sentencia en un asunto penal. Supóngase que ese asunto consta de varios volúmenes y se trata además de delitos informáticos atribuidos a varios procesados, en el hay que dilucidar autoría y coparticipación. Agréguese que ese juzgado cuenta sólo con un secretario proyectista y con una sola computadora. En ese caso, resulta comprensible que el juez no haya dictado sentencia en el término legal, pues no cuenta con los elementos materiales ni humanos

⁴⁷ Joel Carranco Zúñiga, en su libro, *Poder Judicial*, denomina a los secretarios y actuarios como personal profesional jurisdiccional. Joel Carranco Zúñiga, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000, p. 53.

suficientes para dictar sentencia en el plazo legal, ni en el asunto de que se duele el promovente de la queja ni en todos los demás que están siendo puestos a su consideración.

C. Antecedentes personales, laborales y profesionales

Generalmente, los antecedentes personales, laborales o profesionales del juzgador denunciado, más que acreditar una causa que justifique la infracción que se le imputa, sirven en el momento de individualizar la sanción, pudiendo agravarla o aminorarla, según el caso.

D. Características del asunto

Es muy común que el juzgador incurra en alguna infracción que encuentre justificación por las características del asunto en el que la cometa. En efecto, estamos hablando de una causa de justificación objetiva dado que se refiere al asunto puesto a la consideración del juzgador denunciado. Por lo general, si el asunto es muy complejo o voluminoso resulta, hasta cierto punto, comprensible el hecho de que el funcionario haya cometido la infracción que se le atribuye. El problema es determinar ese “cierto punto”, pues, como se dijo, el juez es garante ante la sociedad de cumplir fielmente con todas las obligaciones a su cargo, sin que la validez de esa garantía dependa de las características del asunto sometido a su consideración.

E. Cumplimiento a una orden antijurídica de un superior jerárquico

Para que se pueda tener por acreditada esta causa de justificación y, por ende, para que no se sancione al juzgador, deben colisionar dos deberes. Uno de ellos debe corresponder al Derecho disciplinario e imponer al juzgador una determinada forma de actuación, que se traduce en el cumplimiento de sus deberes funcionales, mientras que el otro deber, también legal, le impone una forma de actuación, pero opuesta. Ejemplo: los integrantes de un tribunal colegiado, al resolver un juicio de amparo directo, imponen a la autoridad responsable

dictar una sentencia en un sentido que es erróneo. Esa autoridad sabe que cumplimentando el amparo, satisface su obligación de responsable (es más, de no hacerlo incurre en responsabilidad); sin embargo, también sabe que la sentencia que dictará no será legal. La actuación típica del juez consistente en la emisión de una sentencia errónea será permitida a través de la causa de justificación en estudio. Por ende, no habrá lugar a sancionar al juzgador.

De ahí que los elementos que integran esta causa sean los siguientes: a) existencia de dos deberes; b) esos deberes deben ser de contenido distinto, pero en las mismas coordenadas de tiempo y lugar, y c) los imperativos deben ser dirigidos al mismo juzgador que, posteriormente, actúa típicamente.

Debe tenerse presente que todo conflicto de deberes presupone la imposibilidad de su cumplimiento simultáneo. Ello, naturalmente, trae como consecuencia que uno de dos órdenes normativos no sea cumplido. Por tal razón, y a fin de no romper con el dogma de la unidad del Derecho, el orden que se infringe, en este caso el administrativo disciplinario, encuentra la solución en la presente causa de justificación y decide no sancionar. Así, este último ordenamiento, en principio quebrantado, al fin de cuentas no se corrompe. Recuérdese: la tipicidad queda activa, lo que no se acredita es la antijuridicidad administrativa.

2. *Los efectos de las causas de justificación*

Una conducta que esté amparada por una causa de justificación, como se dijo, será conforme al Derecho. Se trata de una tolerancia legal de un comportamiento.

Pero no sólo eso, las causas de justificación conceden también derechos de intromisión.⁴⁸ En efecto, el justiciable que resiente una conducta típica por parte del juzgador no tendrá otro remedio que aceptarla, es decir, soportarla, sin poder ejercer medio de impugnación alguno. Por ello, si un justiciable se inconforma ante el Consejo, por la dilación en la resolución de un conflicto puesto a la consideración

⁴⁸ Claus Roxin, *op. cit.*, nota 8, p. 602.

de un titular de un órgano jurisdiccional con excesiva carga de trabajo y ésta se acredita como causa de justificación, ese justiciable no tendrá jurídicamente otro remedio que soportar la dilación y esperar a que el juez dicte sentencia cuando pueda hacerlo. Claro está que la presentación de una queja administrativa representa una fuerte presión para cualquier juzgador, por lo que, generalmente, cuando el denunciado se entera del procedimiento seguido en su contra, de inmediato dicta sentencia, sin que por ello quede sin materia el procedimiento disciplinario. Así lo refiere la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, J/P. 30/92, que dice:

QUEJA ADMINISTRATIVA POR NO FORMULAR EL PROYECTO DE SENTENCIA EN UN ASUNTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. NO QUEDA SIN MATERIA PORQUE EL FUNCIONARIO INFORME QUE YA SE RESOLVIÓ. Cuando se formula una queja administrativa en contra de un funcionario judicial federal, con base en lo previsto por el artículo 13, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, denunciándose que en un asunto determinado ha transcurrido en exceso el término que legalmente se tenía para proyectar la sentencia y resolverlo y el funcionario al rendir su informe comunica que el negocio ya ha sido resuelto, no debe declararse sin materia la instancia, pues el fin de la misma no es simplemente que se subsane la irregularidad que, se pretende, ha sido cometida, sino poner en conocimiento del más Alto Tribunal una conducta que podría revelar una actuación indebida del funcionario que ameritara la imposición de una corrección disciplinaria o la adopción de alguna otra medida. [Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 57, septiembre 1992, p. 16].

V. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA COMO TERCER NIVEL DE VALORACIÓN

Partiendo del principio elaborado por Beling *nulla poena sine culpa*, llegamos a la conclusión de que la culpabilidad (o como más adelante explicaremos, la responsabilidad) forma parte necesariamente de la teoría de la infracción administrativa, junto con la tipicidad y la

antijuridicidad, conformando así el tercer y último escalafón de su estudio.

El concepto de culpabilidad ha evolucionado a través del tiempo. En un principio se entendió en un sentido puramente objetivo.⁴⁹ Posteriormente, se tomó en cuenta un elemento psicológico, relacionante del resultado con su autor, haciéndose consistir en la previsión del evento y la voluntariedad de su causación (dolo y culpa). Más tarde, el finalismo consideró al dolo y a la culpa parte del injusto, siendo ellos el objeto de valoración. Actualmente, la doctrina ha dilucidado el porqué el autor debe responder de su hecho antijurídico a un “poder hacer”⁵⁰ en relación con el hecho que se le imputa, esto es, se trata del estudio de la orientación de la voluntad con arreglo al comportamiento debido. En este sentido, la culpabilidad constituye el motivo de reproche de un hecho a su autor. Pero, ¿qué es reprochable, censurable, achacable o exigible a un autor? Para responder esta pregunta, el Derecho penal actual se basa en la participación del autor “en los valores básicos de la convivencia”.⁵¹ Ahora bien, el ordenamiento disciplinario debe basarse en la participación del juzgador en los valores básicos no de toda la convivencia, sino del servicio de imparcición de justicia.

En palabras más sencillas, se entiende por culpabilidad el juicio de exigibilidad, en virtud del cual se le imputa o atribuye a un juzgador la realización de un injusto administrativo. Ese reproche jurídico-disciplinario se basa en el hecho de que, dadas las condiciones imperantes en el órgano jurisdiccional, aquél se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los deberes que rigen la función jurisdiccional y no lo hizo. Ello evidencia el carácter individual y social de la responsabilidad, pues se es responsable en un contexto histórico concreto, en un ámbito jurisdiccional y en función de una gama de condiciones de diverso orden que inciden en el comportamiento in-

⁴⁹ Es decir, se entendió solamente como el nexo objetivo existente entre la conducta del autor y el resultado de ella.

⁵⁰ Günther Jakobs, *op. cit.*, nota 10, p. 574 y 575.

⁵¹ “Si el autor ha cometido un injusto culpablemente, ha negado, por decirlo así, su propia participación en los valores básicos de la convivencia”. *Ibidem*, p. 575.

dividual del juzgador.⁵² Se habla de individualidad de la responsabilidad dado que, a diferencia del Derecho civil en el que una persona puede ser el autor de una conducta, pero no el responsable de reparar el daño causado,⁵³ en el orden disciplinario, autor y responsable siempre coinciden.

El principio de culpabilidad (*nulla poena sine culpa*), entre otras implicaciones, trae como consecuencia que el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica estén en proporción adecuada, es decir, la imputación al juzgador debe ser necesaria, por estar descartada la posibilidad de resolver la situación sin castigar al juzgador. También la medida de la responsabilidad se ve limitada por “lo necesario” de acuerdo con las exigencias del sistema de impartición de justicia. De ahí que el principio de que hablamos sea la fundamentación de la sanción y su medida.

En resumen podemos decir que la responsabilidad implica: a) el conocimiento de la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta que se atribuye; b) reprochabilidad, en el sentido de no haber actuado en modo distinto a como se hizo y, c) ausencia de eximentes de responsabilidad.

1. *Distinción entre culpabilidad y responsabilidad*

Son varias las razones por las que creemos que en materia disciplinaria no se puede hablar de culpabilidad sino de responsabilidad. Algunas de esas razones son las siguientes:

- La culpabilidad atiende a un grado mayor de responsabilidad y pertenece al Derecho penal,⁵⁴ pues este Derecho protege bienes jurídicos de “mayor importancia” como son la vida, la integridad física, el patrimonio de las personas, etcétera. Por su parte, la

⁵² Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *op. cit.*, nota 2, p.333 a 334.

⁵³ Entiéndase por responsable, la persona que debe soportar las consecuencias de una actuación.

⁵⁴ El Derecho penal es la *última ratio* de la política social, de manera que no debe intervenir si se dispone de medios más benignos para evitar el daño social.

responsabilidad administrativa, que pertenece al Derecho disciplinario, protege bienes de “menor jerarquía” como es el correcto ejercicio del servicio de impartición de justicia.

- Algunos autores estiman que si bien se habla de un juicio de exigibilidad en materia administrativa, éste no debe serlo en los mismos términos que en el Derecho penal. En este último se conoce con exactitud el catálogo de los delitos, en tanto que en el Derecho disciplinario no se puede exigir al juzgador, con ese grado de certeza, el conocimiento de todas y cada una de las infracciones. Por ello, para poder sancionar a un juez se debe partir de la presunción *iuris et de iure* de que los juzgadores conocen todas y cada una de las faltas.⁵⁵ Independientemente de que considero que en materia disciplinaria no se debe hablar de culpabilidad, sino de responsabilidad, estimo que la razón no es la presunción antes mencionada. Por el contrario, el juzgador, al ser un concedor del derecho, está obligado a tener conocimiento cierto de absolutamente todas y cada una de las infracciones. Es por ello, que el conocimiento no es el fundamento de la responsabilidad, sino la exigibilidad de otro comportamiento distinto al que se le imputa al juzgador, esto es, la determinación de si el agente pudo haber actuado de modo distinto al que lo hizo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso en concreto.

Otra de las razones por las que no se puede hablar de culpabilidad en materia disciplinaria, es la importancia que tiene la buena fe de los juzgadores. La buena fe viene a ser la confianza que los justiciables, a través de su nombramiento, depositan en ellos. Por tal razón, muchas conductas, basándose en el principio de la buena fe, pueden no generar responsabilidad a los juzgadores, a pesar de que éstos se hayan comportado típica y antijurídicamente. El problema radica en la determinación de los límites de la buena fe, pues si bien no es justo sancionar a quien obra de buena fe, tampoco es justo que a los juzga-

⁵⁵ Alejandro Nieto, *op. cit.*, nota 6, p. 347.

dores, esto es, de quienes más esperan los justiciables, se les exima de responsabilidad aprovechándose de aquélla.

2. *Inimputabilidad*

Al ser la inimputabilidad un presupuesto de la responsabilidad, su ausencia (inimputabilidad) no constituye una eximente de responsabilidad, sino que de antemano impide el estudio de esta última. El reproche supone necesariamente la capacidad de reprochabilidad.

Ahora bien, dicha capacidad es “la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el conocimiento del deber existente”.⁵⁶ Únicamente quien, por su desarrollo y salud mental, es capaz de representar el hecho, conocer su significación y dirigir su voluntad hacia la infracción de una norma puede ser sujeto de responsabilidad administrativa. Consecuentemente, la inimputabilidad supone la ausencia de dicha capacidad.

Al no estar regulada por las leyes especiales, debe acudir, una vez más, al Derecho penal.⁵⁷ La fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal señala que el delito se excluye cuando “al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.

En materia disciplinaria, aunque poco frecuente, pueden llegar a darse casos de inimputabilidad por la superveniencia de algún trastorno mental o alteración en el desarrollo intelectual del juzgador que le impide la realización del servicio de impartición de justicia que se le encomendó. Se dice superveniencia porque, al momento de nombrar

⁵⁶ Francisco Pavón Vasconcelos, *op. cit.*, nota 17, p. 373.

⁵⁷ El artículo 28, inciso 7, del Código Disciplinario Único de la República de Colombia prevé a la inimputabilidad como causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, señalando que en tales eventos se dará inmediata aplicación a los mecanismos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

a una persona como juzgador, la capacidad se presume. Así lo refiere la tesis P.XLIX/91, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a fojas 12, tomo VIII, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: “QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN”.

De acreditarse que, al cometer una infracción, un juez no era imputable, no puede, entonces, como lo señala la doctrina, ser declarado administrativamente responsable.⁵⁸ En esos casos, el Consejo debe tomar otras medidas antes que sancionar al juzgador inimputable, pues, aun cuando haya llevado a cabo una conducta típica y antijurídica, ésta no fue expresión de una voluntad negadora del deber funcional.

3. *El aspecto negativo de la responsabilidad administrativa*

En este apartado estudiaremos las causas que impiden la integración completa o atenuada de la responsabilidad administrativa. Constituyen el aspecto negativo de esta última, haciendo inexistente la sanción administrativa, pues el juzgador es absuelto en el juicio de reproche.

Son dos las causas de exclusión de la responsabilidad:

- el error, y
- la inexigibilidad de otra conducta.

A. El error

Se trata de una actitud psíquica del juzgador en su mundo de relación, que consiste en una idea errada o falsa respecto de un objeto, cosa o situación. A diferencia de la ignorancia que supone un estado negativo, pues entraña una falta completa de conocimiento, el error es un estado positivo que, como se dijo, se basa en un conocimiento falso.⁵⁹

⁵⁸ Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *op. cit.*, nota 2, p. 326.

⁵⁹ Luis Jiménez de Azúa, *op. cit.*, nota 18, p. 260.

De acuerdo con el artículo 15, fracción VIII, del Código Penal Federal, el delito se excluye cuando aquél se realiza bajo un error invencible:

Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

En este orden de ideas, para que el error pueda operar como eximente de responsabilidad en materia disciplinaria se requiere, en primer término, tratarse de una equivocación invencible, pues al no estar “nadie obligado a lo imposible”, no se puede reprochar un acto del cual no se estuvo en posibilidad de conocer las exactas dimensiones. La invencibilidad de que se trata implica que un juzgador no pudo superar por ningún medio, ni objetivo ni subjetivo, el yerro en que incurrió.

Como se dijo, de acuerdo con el Código Penal Federal, el error administrativo puede recaer, tanto sobre uno de los elementos que integran el tipo administrativo (error de tipo), como sobre la ilicitud de su conducta (error de prohibición), aunque también puede hablarse de otros errores propios de la función jurisdiccional (de interpretación, inducido por la administración, irrelevantes, etcétera).

A) Error de tipo y error de prohibición

Al error que recae sobre las circunstancias del hecho típico (elementos descriptivos o normativos) se le conoce como error de tipo. Cuando no recae sobre circunstancias que pertenecen al tipo administrativo, sino sobre la ilicitud de la realización de tal hecho, se habla de un error de prohibición. Esta última clase de error comprende tres variedades: a) la ignorancia de la vigencia de la norma; b) cuando, conociendo la norma, el juzgador no la considera aplicable al caso, y c) cuando cree que actúa amparado por alguna causa de justificación .

En la práctica resulta bastante difícil diferenciar los errores citados, pues las casuales de responsabilidad contienen preponderantemente elementos normativos.

B) Error de interpretación

Este tipo de error, propio de la función jurisdiccional, se refiere a la equivocación en que incurre un juzgador al aplicar el Derecho, esto es, al aplicar una disposición jurídica, como puede ser un precepto legal o una jurisprudencia.

Señala la doctrina que este error opera como eximente sólo cuando la conducta que se imputa al agente resulta razonable y no claramente absurda o temeraria,⁶⁰ o bien cuando dicha conducta sea resultado de un “mal empleo de los métodos interpretativos”, esto último según el autor Ángel Dávila Escareño.⁶¹ Por lo que hace a la razonabilidad de la interpretación, se refiere a todas aquellas circunstancias que permiten rechazar la existencia de responsabilidad por parte del juzgador denunciado.

Debe tomarse en cuenta que no debe tratarse de una diferencia de criterio o de opinión, pues ni el Consejo de la Judicatura Federal ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden fijar, dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, la correcta interpretación de una disposición jurídica.

Entonces, para que el error del que hablamos opere como una eximente debe existir coherencia en la interpretación que se le atribuye, es decir, debe verificarse si la disposición interpretada daba margen a ella, si se obtuvo justicia interpretando de la manera en que se hizo y si el juzgador expuso todos los argumentos que lo llevaron a esa interpretación.

C) Error inducido por la administración

Como hemos visto, a diferencia del Derecho penal, a los juzgadores cabe exigirles conocimientos técnicos y precisos de las normas que

⁶⁰ *Ibidem*, p. 364.

⁶¹ Sobre el tema, el mencionado autor refiere que la mala o indebida interpretación, sobre todo de la jurisprudencia, se debe a que no existe plena uniformidad concerniente a la posición que el juzgador debe adoptar al aplicar normas generales —como lo es precisamente una jurisprudencia— a casos especiales. Ello, en detrimento de la seguridad jurídica. Ángel Dávila Escareño, *La jurisprudencia: ¿interpretación jurídica o ley?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 262 a 264.

aplican en el servicio público jurisdiccional. En el ejercicio de la función, el Consejo, en algunas ocasiones, puede llegar a emitir disposiciones (acuerdos de carácter técnico) que resulten confusas. En relación con tal hecho, cabe mencionar que uno de los derechos de los juzgadores en su relación con dicho órgano administrativo es el de obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos de las disposiciones que deben aplicar. Por tanto, si en la aplicación de una norma confusa se incurre en un error, éste puede catalogarse como invencible y, por tanto, como eximente de responsabilidad cuando se atienden las siguientes consideraciones:

- si el juzgador, antes de cometer la infracción, agotó los medios para resolver la confusión y
- si aquél adecuó su conducta a la información que le fue suministrada.

Ahora bien, si el juzgador consultó a la Administración y, a pesar de ello, incurrió en error, habrá que examinar

- si la solicitud fue realizada con anterioridad a la conducta constitutiva de la infracción;
- si la administración ya hubiere informado de forma general sobre los extremos a los que se refiere la solicitud;
- si, en su caso, la ausencia de información por parte de la administración fue determinante del error, y
- si el error fue o no inexcusable.

D) Errores irrelevantes

Dentro de estas equivocaciones se contienen aquellas cuyos resultados, al ser tan menores o poco gravosos, no merecen imponer al juzgador que en ellas incurrió sanción alguna, debiendo el promovente de la queja soportar esa lesión que, por regla general, no le causa ningún perjuicio. Por ejemplo, los meros errores de dictado o impresión de una resolución que no causan perjuicio a las partes. Otros errores comunes de esta clase pudieran ser las equivocaciones cometidas por los juzgadores en el llenado de los formatos de declaración patrimonial.

B. La inexigibilidad como elemento negativo de la responsabilidad administrativa

Si la responsabilidad se hace consistir en un juicio de reprobación del hecho al autor, la causa de exclusión (o atenuación) relativa a la no exigibilidad hace referencia a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho. Por ellas, resulta humanamente excusable o no punible que el juzgador haya actuado de una forma determinada, aun cuando haya infringido un deber legal o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente por el orden jurídico-disciplinario, ni reconocido como de conformidad con sus fines.

En este sentido, se habla de inexigibilidad cuando se responde negativamente a la siguiente pregunta: dadas las condiciones objetivas y subjetivas que rodearon al juzgador al momento de cometer la infracción, ¿debe ser sancionado?

Como se ve, estas eximentes, al ser supraleales, no se contienen en algún catálogo. Por tanto, al igual que las causas de justificación, habrá que analizar cada caso en concreto, pues cada juicio, y más cada actuación, tiene sus particularidades.⁶²

Debe tenerse especial cuidado en la generalización o exageración de tales causas, pues se corre el peligro de que a través de la excusabilidad se beneficien malos juzgadores con grave perjuicio para la sociedad. Así, por ejemplo, si un juzgador actúa típica y antijurídicamente produciendo consecuencias demasiado graves, dicha actuación no puede ser considerada de ningún modo como irreprochable.

Un ejemplo de inexigibilidad de una conducta lo es el hecho de que un juzgador no se encuentre en horas hábiles en el órgano jurisdiccional del cual es titular, si tal ausencia se debe a que su hijo se encuentra seriamente enfermo, internado en un hospital. En este caso nos encontramos ante la inexigibilidad de otra conducta distinta a la que llevó a cabo el juzgador por omisión. Por tanto, no cabe reproche

⁶² En realidad se trata de eximentes de tipo ético, en las que opera un sistema de *numerus apertus*. Recuérdese que lo ético atiende a la conciencia del juez, dotado de capacidad y aptitud para ejercer la función jurisdiccional.

alguno. De no considerarse así, implicaría “degradar al hombre como mera herramienta para el cumplimiento de deberes”.⁶³

VI. LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Desde un principio cabe destacar que la sanción administrativa no forma parte de la teoría de la infracción, sino que constituye una consecuencia de la acreditación de la tipicidad, antijuridicidad y responsabilidad de la misma. En tal virtud, en la presente investigación sólo cabe hacer algunas consideraciones respecto de ella.

Señala Luigi Ferrajoli que dentro de la organización de un Estado se manejan garantías fuertes y garantías débiles.⁶⁴ Las primeras comportan directamente la nulidad de las desviaciones a la ley cometidas por un juzgador y, aunque obviamente tienden a la minimización de la discrecionalidad judicial, aseguran que no se abuse del poder de juzgar; en tanto que las segundas, esto es, las garantías débiles, prevén la responsabilidad de los juzgadores por las desviaciones a la ley en que incurren y aparecen como sanciones. En nuestro sistema jurídico, al no preverse las garantías fuertes, las débiles devienen indispensables y se definen como el perjuicio jurídico impuesto por el Estado a un juzgador, como consecuencia o efecto de la anterior comisión de una falta administrativa.

En México, las sanciones administrativas fueron elevadas a rango constitucional por reforma de diciembre de 1982. Según se vio, están previstas en el artículo 109, fracción III, que dice: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

Tales sanciones se rigen por los principios de exacta aplicación de la ley y de proporcionalidad. Así lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión

⁶³ Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *op. cit.*, nota 2, p. 374.

⁶⁴ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y otros, Madrid, Trotta, 1995, p. 594.

2164/99, el 29 de junio de 2001, del que emanaron las tesis CLXXXIII/2001 y LXXIX/ 2001 que, respectivamente, dicen:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo, dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, sine lege y nulla poena sine lege*), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación. [No. Registro: 188,745, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 718].

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53 FRACCIÓN IV, Y 54 EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad, actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es incuestionable que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que se concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre

las que se encuentra la destitución a las que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley. [No. Registro: 188,749, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 714].

La segunda parte del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión (de tres días a un año en el ejercicio de sus funciones), destitución, inhabilitación, así como en sanciones económicas (dependiendo su duración y monto del beneficio obtenido y del daño causado).

El artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé como sanciones, además de las antes citadas, las siguientes:

- apercibimiento privado o público, y
- amonestación privada o pública.

En materia disciplinaria, el catálogo de sanciones es flexible; esto es, dentro del abanico legalmente previsto, el Consejo, dadas algunas circunstancias que más adelante se precisarán, concretiza la sanción. Ello, a diferencia del Derecho penal, en el que a cada conducta típica se le atribuye una pena en específico (prisión, multa, suspensión,

privación de derechos, etcétera) y en la que se establece un mínimo y un máximo). Tal diferencia se da, pues en el ámbito penal el número de delitos es reducido, mientras que en materia administrativa resulta prácticamente imposible superar la dificultad técnica de individualizar normativamente miles de posibles formas de infracciones; por tanto, legalmente no puede manejarse una correspondencia individualizada.

Antes de la reforma constitucional mencionada, sólo se imponían sanciones administrativas a aquellos juzgadores que incurrieran en faltas graves durante el ejercicio del encargo. De acuerdo con el derecho vigente, las sanciones se imponen no sólo por la comisión de faltas graves, sino incluso por faltas leves, siempre y cuando el juzgador infrinja alguno de sus deberes funcionales (no afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia propios de la función jurisdiccional).

La facultad de imponer sanciones administrativas recae en los titulares del poder disciplinario. Dicha facultad sólo puede ejercerse, previa la constatación de la tipicidad, antijuridicidad y responsabilidad administrativa del juzgador, por medio del método que hemos expuesto. Sin embargo, se reconoce el amplio margen de actuación del que goza el operador jurídico, por lo que deben imponerse dos límites: por un lado, debe atenderse a un principio de proporcionalidad entre infracción y sanción, y, por otro, a un principio de discrecionalidad administrativa, que no puede llegar a constituir nunca una arbitrariedad.

Sin querer profundizar sobre la teoría de la pena, pues como se dijo, no forma parte de la presente investigación, podemos decir que las sanciones tienen una triple función:

- Vengar el orden jurídico infringido, mediante la imposición de una sanción. Como dice Ángeles de Palma del Teso, “la resolución administrativa sancionadora pondrá de manifiesto, tanto frente al autor como frente a la colectividad, que el derecho consigue imponerse”.⁶⁵

⁶⁵ Ángeles de Palma del Teso, *op. cit.*, nota 28, p. 43.

- Procurar la enmienda del juzgador.
- Inspirar en el resto de los juzgadores un temor saludable que prevenga otras infracciones, lo que se conoce como efecto disuasorio de las sanciones o prevención general negativa (en virtud de que impide u obstaculiza la comisión de nuevas faltas).

1. *Clasificación de las faltas*

No obstante que se ha considerado que las faltas administrativas, en relación con los delitos, son de carácter leve, no todas tienen la misma entidad, puesto que tanto cualitativa como cuantitativamente pueden darse diferencias entre las diversas conductas infractoras del ordenamiento jurídico-disciplinario.

El principio de cuantificación, por el cual se califican en infracciones mayores y menores, parte de una cantidad determinada del daño o perjuicio que la conducta ilícita ocasiona. Esa cantidad está sujeta al criterio del legislador, el cual la establece de acuerdo con parámetros determinados en una cantidad fija o en salarios mínimos. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos utiliza el criterio de cuantificación con base en el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, al establecer la duración de la inhabilitación como sanción administrativa.⁶⁶

El principio cualitativo clasifica las faltas administrativas en que incurren los juzgadores, al menos doctrinariamente, en graves, leves y levísimas. En efecto, como se señaló con antelación, nuestra legislación, indebidamente, omite hacer una clasificación taxativa de las faltas administrativas, sólo se limita a reconocer siempre como graves

⁶⁶ Artículo 13, fracción V, tercer párrafo, dice: “Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de uno hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos...”

algunas de ellas. Así, el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, textualmente, dice:

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta Ley y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, se estima que las faltas administrativas pueden tener el carácter de graves, aunque no estén comprendidas en el precepto legal antes transcrito.

Por otra parte, las faltas leves y levisimas vienen definidas por un sistema de *numerus apertus*, ya que le corresponde a la autoridad disciplinaria fijarlas. Aquí, la legalidad tiene que ser complementada con la proporcionalidad, que no debe ser otra cosa que la correspondencia entre la sanción y el desvalor típico, antijurídico y responsable causado por el juzgador denunciado. Por ello, la función de la proporcionalidad es “convertir la pluralidad de soluciones en una única posibilidad justa”.⁶⁷

El Código Disciplinario Único de la República de Colombia señala, por un lado, los criterios para determinar si la falta es grave o leve⁶⁸ y, por otro, hace referencia a otros criterios para graduar la sanción.⁶⁹

⁶⁷ Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *op. cit.*, nota 2, p. 393.

⁶⁸ Grado de culpabilidad; naturaleza del servicio; grado de perturbación del servicio; jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución; trascendencia social de la falta o el perjuicio causado; modalidades y circunstancias en que se cometió la falta —dentro de las cuales se apreciarán el cuidado empleado en su preparación, nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido para cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación—; motivos determinantes del comportamiento; intervención de otras personas en la comisión de la falta.

⁶⁹ Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga; la diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o función; c) atribuir la responsabilidad

En cambio, nuestra legislación, en el artículo 136 de la mencionada ley orgánica, como se verá en el siguiente apartado, cita las reglas a tomar en cuenta, tanto para valorar las faltas como para sancionarlas, es decir, funde en una sola operación todos los criterios.

2. Criterios para individualizar las sanciones

Estos criterios, como se ha insistido, no forman parte de la teoría de la infracción administrativa, sino que se aplican para individualizar la sanción, por lo que algunos autores, como Gómez Pavajeau, los denominan condiciones de punibilidad impropias, habida cuenta que su única incidencia es en el ámbito de la punibilidad⁷⁰ y que su presencia no es necesaria para determinar la sanción, aunque influye notoriamente en ella.⁷¹

Según el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁷² las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas de conformidad con los siguientes criterios:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales o las que se dicten con base en la ley.

infundadamente a un tercero; la confesión de la falta antes de la formulación de cargos; haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado; haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso; el grave daño social de la conducta; la afectación a derechos fundamentales; el conocimiento de la ilicitud; pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

⁷⁰ Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *op. cit.*, nota 2, p. 392.

⁷¹ Debe destacarse que, de acuerdo con la propia ley, al individualizar la sanción no se deben tomar en cuenta ni el dolo ni la culpa, pues forman parte de la tipicidad subjetiva. Por tanto, ninguna de esas formas constituye una condición de punibilidad.

⁷² Dicha ley orgánica remite a los tres últimos párrafos del artículo 53, así como a los diversos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales corresponden a los artículos 13, 14 y 15 de la ley vigente, esto es, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- Las circunstancias socioeconómicas del juzgador responsable.
- Nivel jerárquico⁷³ y antecedentes, entre ellos, la antigüedad en el Poder Judicial Federal.
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta administrativa.
- La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio causado mediante la comisión de la infracción.

3. *La gravedad de la falta*

Algunos autores estiman que la gravedad de la falta tiene que ver con la tipicidad subjetiva, esto es, con el dolo y la culpa, en virtud del principio de proporcionalidad. En efecto, frente a una conducta dolosa ha de ser superior la pena a la de aquella conducta imprudente, pues el orden jurídico se ve más perturbado por la comisión dolosa que por la culposa. Así, una conducta dolosa merece un mayor reproche jurídico-administrativo y, conforme al principio de proporcionalidad, ha de imponerse una sanción severa.

Para ejemplificar la gravedad de la responsabilidad en que puede incurrir un juzgador, conviene citar la siguiente tesis:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LA OBTENCIÓN DE UN BENEFICIO ECONÓMICO PROCEDENTE DE QUIEN ES PARTE EN UN JUICIO DE AMPARO DE SU CONOCIMIENTO, ES FALTA GRAVE QUE JUSTIFICA SU REMOCIÓN. La demostración de que un magistrado de Circuito o un juez de Distrito aceptó un beneficio económico de quien es parte en juicios de amparo de su competencia, constituye una conducta indebida que denota deshonestidad y falta de convicción en respetar la Constitución y las leyes emanadas de ella, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que le impone, entre otras obligaciones, las establecidas en las

⁷³ Quienes ostentan altos cargos no sólo están obligados a ejercer control sobre sus inferiores jerárquicos, sino también a dar ejemplo de comportamiento compatible con los principios propios del servicio de impartición de justicia.

fracciones XIII y XVI del artículo 47. Además, si llegaren a existir razones fundadas para presumir amistad estrecha entre el litigante y el funcionario de que se trate, y éste no se declara estar impedido legalmente para conocer de los juicios de amparo respectivos, en términos del artículo 66, fracción VI de la Ley de Amparo, dicha omisión corrobora lo indebido de la conducta del juzgador, no obstante que la resolución no favoreciera a la parte involucrada, dado que la fracción VI del precepto antes citado no condiciona en esos términos la existencia de la causal de impedimento referida. [Tesis P. XXIV/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, marzo 1996, p. 467].

4. Reincidencia

Según el último párrafo del artículo 14 de la ley de responsabilidades vigente, es reincidente el juzgador que, habiendo sido declarado administrativamente responsable, incurre nuevamente en una o varias conductas infractoras.

En este sentido, podemos afirmar que para que un juzgador pueda ser considerado como reincidente se requiere que la falta en que haya incurrido sea posterior a la notificación de la resolución en la que haya sido inicialmente declarado responsable administrativamente.⁷⁴ Ahora bien, si la resolución es posterior, aunque no pueda hablarse de reincidencia, sí debe considerarse para los efectos de la individualización de la sanción, pudiendo ser mayor a la mínima que se prevé en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se cuestiona si para ser reincidente se requiere incurrir nuevamente en la misma causa de la responsabilidad administrativa o si incluso se necesita ejecutar nuevamente la misma conducta (por ejemplo, incurrir nuevamente en dilación en la emisión de una sentencia). Sobre dicho punto, el citado órgano ha decidido que, para que

⁷⁴ Si el Consejo de la Judicatura Federal ha realizado en el juzgador sólo un extrañamiento, pero no le ha impuesto sanción administrativa alguna, no podría actualizarse la figura de la reincidencia.

pueda tenerse como reincidente a un juzgador, no se requiere que incurra en la misma conducta, pero sí en el mismo tipo administrativo.

El hecho de que un juzgador sea reincidente no implica necesariamente que la sanción a imponer sea más enérgica que la que se impuso anteriormente. Ello, pues aparte de tal criterio, deben analizarse todos los demás que, para la individualización de las sanciones, prevé la ley de la materia. Además, puede darse el caso que la segunda infracción sea de menor gravedad a aquella por la que ya fue sancionado el juzgador.